



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Alimentos
Radicación:	731244089001- 2022-00017-00.
Demandante:	Angie Daniela Herrera Buitrago
Demandado:	Carlos Alberto Figueroa Valdés

A S U N T O

Recibida la actuación de la referencia, proveniente del Juzgado Sexto de Familia de la ciudad de Ibagué, considera este Despacho Judicial, que no es el competente para asumir su conocimiento del mismo y por ende, propondrá un conflicto de competencia negativo.

A N T E C E D E N T E S

El señor defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de la ciudad de Ibagué, presentó demanda de Alimentos en representación de los intereses de la menor S.I.F.H. en contra del señor CARLOS ALBERTO FIGUEROA VALDÉS, la demanda correspondió al Juzgado Sexto de Familia de Ibagué, Despacho que mediante auto del primero de diciembre de 2021, la inadmite; en la subsanación el defensor de familia, señala que la madre de la menor señora ANGIE DANIELA HERRERA BUITRAGO, reside junto con la alimentaria en la vereda La Esmeralda de Cajamarca – Tolima, motivo por el cual, el Juzgado Sexto de Familia, con auto del 28 de enero de 2022, rechaza la demanda por falta de competencia y ordena remitir la misma a este Despacho Judicial.

C O N S I D E R A C I O N E S

La presente actuación se rige bajo los parámetros del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en concordancia con las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, es por ello que, con el propósito de definir la competencia, debemos aplicar la regla de competencia privativa para los menores de edad, consagrada en el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, que indica lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 97. COMPETENCIA TERRITORIAL. *Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el*

Proceso : Alimentos
Demandante : Angie Daniela Herrera Buitrago
Demandado : Carlos Alberto Figueroa Valdés
Radicación : 731244089001-2022-00017-00

adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

En líneas precedentes se indicó que, la presente acción judicial es un proceso de fijación de cuota alimentaria, en donde la alimentaria es la menor S.I.F.H. quien cuenta apenas con un año de edad, según se desprende del registro civil de nacimiento aportado a la demanda, por ende, la competencia para conocer del asunto, se determina con fundamento en la norma citada con antelación, es decir, será competente el Juez del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; dentro del presente asunto al haberse suministrado erróneamente por parte del Defensor de Familia del ICBF de Ibagué, la ubicación de la vereda donde reside la señora ANGIE DANIELA HERRERA BUITRAGO representante legal de la menor S.I.F.H., el Juzgado Sexto de Familia de esa ciudad, dispuso el envío del proceso a este Juzgado, pero como se puede evidenciar de la certificación expedida por la secretaría de Gobierno de este municipio, la Vereda LA ESMERALDA, no pertenece a la comprensión municipal de Cajamarca – Tolima, a pesar que, la misma se encuentra ubicada entre la vía que de Ibagué comunica con Cajamarca, por ende, este Despacho carece de competencia territorial para asumir el conocimiento del proceso, acudiendo a la regla especial de competencia citada con anterioridad, la cual se aplica preferiblemente a cualquier norma ordinaria, atendiendo que prevalece la del artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto, la alimentaria es una menor de edad.

Así las cosas, considera este Despacho Judicial que no es el competente para asumir el conocimiento del presente proceso verbal de Alimentos, promovido por el Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad de Ibagué, representando los intereses de la menor S.I.F.H. contra CARLOS ALBERTO FIGUEROA VALDÉS; en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, se declarará incompetente para conocer del mismo, se propondrá conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Sexto de Familia de Ibagué – Tolima, se ordenará remitir el presente asunto al superior funcional común de estas dos autoridades judiciales, que el presente caso es el Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, a fin de que resuelva el conflicto negativo de competencia.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de la Infancia y la Adolescencia, es **INCOMPETENTE** para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

Proceso : Alimentos
Demandante : Angie Daniela Herrera Buitrago
Demandado : Carlos Alberto Figueroa Valdés
Radicación : 731244089001-2022-00017-00

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ -TOLIMA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REMITANSE las presentes diligencias, al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE - SALA CIVIL FAMILIA** -, para que se dirima el conflicto negativo de competencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Por secretaría **DEJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ